República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-16515555-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-120701114-APN-SGASAD#TFN; COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"** del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-120701114-APN-SGASAD#TFN (COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante IF-2024-120701021-APN-DTD#JGM, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el sumario infraccional que tramita bajo la actuación **SIGEA12073-527-2006.** Refiere que la compañía emitió la póliza de seguro de caución aduanera Nro. **1.564.861** para garantizar los tributos aduaneros que pudieran corresponder por la **DIT Nro. 05 001 IT14 005090 B** (conforme prevé el Art. 453 del C.A. inc. c) del CA, oficializada por la firma importadora (tomadora de la póliza) **SISTEMAS DE FIJACIONES S.A** y que como consecuencia de la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A. el servicio aduanero inició la instrucción del correspondiente sumario con fecha **31 DE MARZO DEL 2009** e intimó en forma solidaria al importador y a Mercantil Andina S.A. al pago de tributos. Aduce que el **05 de agosto del 2013** contestó la vista conferida, oponiendo sus defensas e impugnando la liquidación de tributos y que desde entonces, no obstante reiteradas peticiones realizadas en forma presencial ante el organismo y **la presentación de dos prontos despachos** previstos en el Art. 1160 del C.A., con fecha **09 de febrero del 2021** y con fecha **26 de agosto del 2024**, el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva prescripta por el Art. 1112 del C.A. Arguye que el estado de indefinición que invoca irroga un grave perjuicio al patrimonio de la firma Mercantil Andina toda vez que, en su carácter de garante de la obligación tributaria, se acumulan intereses resarcitorios en su contra (Art. 794 C.A.); circunstancia que, además, limita su cupo para la emisión de nuevas pólizas. Finalmente solicita que se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa; con costas.

II.- Mediante PV-2024-124167706-APN-VOCXIX#TFN, con fecha **12/11/2024**, se ordena el libramiento de oficio a la **ARCA-Dirección General de Aduanas** a fin de que en el término de ocho (8) días informe respecto de la demora imputada por la actora y, en su caso, la forma de hacerla cesar y remita, en igual

término, el expte. adm. **SIGEA 12073-527-2006** y los **pedidos de pronto despacho** presentados con fechas **09/02/2021** y **26/08/2024**. El 14/11/2024 la DGA se notifica de la intimación cursada (ver oficio OF-2024-125144892-APN-VOCXIV#TFN) y el 29/11/2024 se tiene por presentada a la representación fiscal y se le concede la prórroga solicitada para dar respuesta a la intimación formulada por el término de ocho (8) días, mediante PV-2024-131201376-APN-VOCXIX#TFN. El 29/11/2024, asimismo, el fisco se notifica de la prórroga concedida (ver IF-2024-131204467-APN-VOCXIV#TFN) y con fecha 12/12/2024, mediante PV-2024-136620071-APN-VOCXIX#TFN, atento el estado procesal de autos, se intima a la representación fiscal a fin de que en el plazo de cinco (5) días dé cumplimiento a la intimación realizada, bajo apercibimiento de resolver la causa con las constancias aportadas por la actora, quedando debidamente notificada de ello con fecha 17/12/2024 (ver IF-2024-138119959-APN-VOCXIV#TFN). Posteriormente, una vez vencido el plazo concedido la representación solicita un nueva prórroga, que se rechaza en virtud de lo actuado en la causa y se hace efectivo el apercibimiento dispuesto, elevándose los autos a la Sala “E”.

III.- Por consiguiente corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva” y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

IV.- En ese contexto y en virtud del apercibimiento dispuesto en la causa, corresponde analizar las manifestaciones vertidas por la amparista conjuntamente con la documentación acompañada como prueba a estos autos.

En efecto, cabe señalar que de la causa resulta que:

*Con fecha **31/03/2009**, bajo el expediente **SIGEA 12073-527-2006** la Aduana instruyó sumario y citó a la recurrente en su carácter de responsable solidaria de las obligaciones tributarias emergentes del **DIT 05 001 IT14 005090 B.**

*El **05/08/2013** la aseguradora contestó la vista conferida oponiendo sus defensas e impugnando la liquidación de tributos.

*Posteriormente, con fecha **09/02/2021** y **26/08/2024**, la aquí amparista presentó dos pedidos de pronto despacho, solicitando el dictado de resolución en el expediente **SIGEA 12073-527-2006.**

En tales condiciones, cabe señalar que de las constancias acompañadas a la causa se advierte que desde la instrucción del sumario que diera origen a estos autos, la constestación de la vista conferida y aún después de las presentaciones realizadas por la aseguradora en el sumario en trato -que datan del 09/02/2021 y 26/08/2024-, el servicio aduanero no ha dado respuesta a lo solicitado.

V.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido **más de quince años** desde que la Aduana instruyó el sumario que originara esta causa, sin que diera respuesta a las presentaciones realizadas por la amparista, y teniendo en cuenta que la recurrente solicitó pronto despacho de lo actuado -en dos oportunidades-, cabe concluir que, tratándose de una cuestión que ha excedido toda pauta temporal razonable, se advierte en autos que se ha configurado la demora

excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las presentaciones de la aseguradora no han obtenido solución definitiva.

En efecto, dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre en que se encuentra con relación a lo que en autos se analiza.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que en la causa ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en relación a las presentaciones realizadas en el sumario que tramita bajo el **SIGEA 12073-527-2006** y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

VI.- En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver en el sumario que tramita bajo el **SIGEA 12073-527-2006**, con relación al **DIT nro 05 001 IT14 005090 B** y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver en el sumario que tramita bajo el **SIGEA 12073-527-2006**, con relación al **DIT nro 05 001 IT14 005090 B** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver en el sumario que tramita bajo el **SIGEA 12073-527-2006**, con relación al **DIT nro 05 001 IT14 005090 B** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:16:43 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:38:13 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:28 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:29 -03:00